

Recurso 58/2018**Resolución 109/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de abril de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B.BRAUN MEDICAL, S.A.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Suministro de material fungible de infusión parenteral por bomba en los centros asistenciales adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 6/2018 – PA 37/17), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 12 de febrero de 2018 el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 38.



El valor estimado del contrato asciende a 2.214.705,97 euros.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 26 de febrero de 2018, B. BRAUN MEDICAL, S.A. (BRAUN, en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato de suministro indicado en el encabezamiento.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de febrero de 2018, se remitió el recurso al órgano de contratación, reclamándole el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El requerimiento de esta documentación hubo de ser reiterado mediante oficio de 9 de marzo, recibándose la misma en el Registro del Tribunal los días 16 y 19 de marzo de 2018, a excepción del listado de licitadores que fue remitido con posterioridad.

QUINTO. Mediante escrito de 26 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones sin que se haya recibido ninguna en el plazo otorgado.



SEXTO. El 26 de marzo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede examinar ahora si BRAUN ostenta legitimación para la interposición del recurso especial objeto de la presente resolución, teniendo en cuenta que la citada empresa no ha participado en la licitación.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, dispone que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar



afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo y 145/2017, de 14 de julio, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, BRAUN, estima que los pliegos impugnados restringen injustificadamente la concurrencia y perjudican sus legítimos intereses, de modo que la eventual estimación del recurso llevaría consigo un efecto positivo para la recurrente al eliminar los obstáculos que dificultan su participación en la licitación. Desde esta óptica, debe reconocérsele legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 12 de febrero de 2018, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido antes en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. Por tanto, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del Tribunal el 26 de febrero de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

BRAUN solicita de este Tribunal la anulación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la retroacción de las actuaciones al momento de la convocatoria de la licitación para que, una vez subsanados aquellos, se proceda a una nueva. Funda esta pretensión en tres motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

Para abordar el examen del primer alegato del recurso referido a la configuración del



objeto del contrato, debemos reproducir el contenido del Anexo A del pliego de prescripciones técnicas (PPT) donde se definen los artículos a adquirir y sus características técnicas adicionales (del citado anexo omitimos las referencias a cantidad estimada y precio unitario habida cuenta que la controversia no versa sobre tales apartados):

Agru	Lote	Clasificación	GC	Artículo	Características técnicas adicionales	Cant. Estim.	precio
BOMBAS VOLUMÉTRICAS							
1	1	SU.PC.SANI.01.05.10.100003		Eq.infusión bomba	No opaco. Libre de látex. Exento de DEHP. Sistema manual de cierre. Tubuladura flexible y no acodable. Con filtro de partículas 15-200 micras.		
1	2	SU.PC.SANI.01.05.10.100004		Eq.infusión bomba baja absorción	Opaco. Libre de látex y de PVC. Exento de DEHP. Sistema manual de cierre. Tubuladura flexible y no acodable. Con filtro de partículas 15-200 micras		
1	3	SU.PC.SANI.01.25.01.500000		Eq.administración y sangre hemoderivados P/bomba	Libre de látex. Exento de DEHP. Sistema manual de cierre. Tubuladura flexible y no acodable. Con filtro de partículas 15-200 micras		
BOMBAS POR JERINGA							
1	4	SU.PC.SANI.01.05.10.100009		Jeringa de precisión 50ml/bomba de infusión	No opaco. Libre de látex y de PVC. Exento de DEHP. Tubuladura flexible y no acodable		
1	5	SU.PC.SANI.01.05.10.200001		Alargadera bomba	No opaco. Libre de látex y de PVC. Exento de DEHP. Tubuladura flexible y no acodable		

La recurrente esgrime que el objeto del contrato -suministro de material fungible de infusión parenteral por bomba- se configura como un único lote con 5 tipos de material fungible y la cesión de las bombas de jeringa y bombas volumétricas,



pretendiendo dar cobertura en infusiones parenterales a todos los servicios de UCI, urgencias, hospitalización y quirófanos de los Hospitales de Córdoba, Cabra y Pozoblanco.

A juicio de la recurrente, los fungibles objeto de licitación no cubren todas las necesidades de la Administración. Así, con los equipos licitados no pueden hacerse infusiones para soluciones sensibles a la luz, al no solicitarse equipos opacos o traslúcidos. Por tanto, de no incluirse todo el material fungible preciso para la ejecución del contrato, se estaría incumpliendo el artículo 22 del TRLCSP.

Señala, asimismo, que el coste del material fungible que se licita y que conlleva la cesión de las bombas no es correcto al no incluir todo el necesario y por último, manifiesta que, si bien ella dispone de un único modelo de bombas tanto volumétricas como de jeringa, este requisito técnico del pliego pueden cumplirlo pocas empresas.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala, en síntesis, lo siguiente:

- Los equipos descritos en los pliegos son los idóneos para cubrir las necesidades asistenciales, correspondiendo a él y no a un potencial licitador definir tales necesidades y configurar el objeto contractual adecuado para cubrirlas. De hecho, durante la vigencia del contrato actual en los últimos cuatro años, se han cubierto todas las necesidades de infusión de los centros asistenciales adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba con fungibles de características similares a los de esta licitación.
- La recurrente se equivoca en su afirmación de que el objeto del contrato no contempla equipos opacos o traslúcidos para hacer infusiones sensibles a la luz, puesto que en el lote 2 se describen equipos de infusión opacos para bombas volumétricas.
- Frente al alegato de que el coste del material fungible licitado no es correcto, se



esgrime que el valor estimado del contrato asciende a 2.214.705,07 euros, figurando las cantidades estimadas de bienes en el Anexo A del PPT, por lo que corresponde a la recurrente realizar el estudio económico que entienda más favorable a sus intereses y con ello presentar la oferta económicamente más ventajosa.

- La exigencia de un único modelo de bomba volumétrica y de bomba de jeringa facilita el aprendizaje y manejo por parte del personal que ha de utilizarlas, asegurando la compatibilidad entre todas las unidades asistenciales. Asimismo, la unificación de marca y modelo facilita el mantenimiento de los equipos y la intercambiabilidad de bombas entre unas unidades asistenciales y otras ante eventuales averías.

Expuestas las alegaciones de las partes respecto a este primer motivo del recurso, procede el examen de la cuestión controvertida donde la recurrente pretende fundamentar que el objeto del contrato, tal y como queda configurado en los pliegos, no va a permitir satisfacer las necesidades asistenciales de los centros sanitarios, aparte de que algún requisito técnico de los bienes a licitar solo puede ser cumplido por pocas empresas comercializadoras.

Pues bien, el objeto del contrato consiste en el suministro de material fungible de infusión parenteral por bomba, previéndose una agrupación de lotes y la licitación a la totalidad de los mismos. Al respecto, el Anexo A del PPT describe los artículos que componen cada lote con sus características técnicas y la cantidad estimada de bienes a adquirir durante el plazo de ejecución del contrato que son 48 meses y el apartado 5.3 del cuadro resumen al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), bajo el título “Necesidades administrativas a satisfacer e idoneidad del contrato”, establece que *“La necesidad de llevar a cabo la referida contratación se justifica por la conveniencia de mantener una adecuada atención en la asistencia sanitaria para la realización de la infusión parenteral a los pacientes que lo precisen en las diversas unidades y servicios asistenciales para los Centros pertenecientes a la PLS de Córdoba.*



Los bienes objeto de esta contratación deberán ser ofertados por la totalidad, siendo la justificación técnica de no incluirlos por lotes independientes la siguiente:

- *Compatibilidad entre todas las unidades asistenciales de la PLS, lo que posibilita que no haya pérdida de continuidad en infusiones críticas (referido a los traslados internos de pacientes entre Quirófanos a UCI, Urgencias, Hospitalización), donde el cambio de bomba implicaría el cambio del fungible al paciente.*
- *Apilabilidad en un mismo rack o torre tanto para bombas volumétricas como de jeringa, lo que es fundamental en lugares de espacio reducido y elevado número de instrumentos de infusión (box de UCI, Neonatología, Quirófanos).*
- *Plataforma única para biblioteca de fármacos que evita errores.*
- *Optimización del fungible evitando duplicidades y caducidades.*
- *Curva de aprendizaje más rápida para el personal asistencial, al tener un mismo software e interfase de pantallas tanto las bombas volumétricas como las de jeringa”.*

Así pues, a la vista del objeto contractual y de las necesidades administrativas que el mismo trata de satisfacer, no tiene cabida el alegato de BRAUN acerca de que los fungibles a licitar no cubren todas las necesidades de la Administración, puesto que no corresponde a la recurrente realizar este tipo de apreciaciones. De acuerdo con el artículo 22.1 del TRLCSP, son las entidades públicas contratantes las que deben determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Y en el supuesto analizado, la justificación técnica de tales necesidades y de la unidad de objeto para su satisfacción está precisada suficientemente en el apartado 5.3 del cuadro resumen del PCAP, anteriormente transcrito.

En este punto, hemos de acudir a la doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre y 203/2017, de 13 de octubre) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos



parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

Y es que, como asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g Resolución 244/2016, de 8 de abril), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, señala el citado Tribunal la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración persigue.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado recientemente la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Aparte de lo anterior, tampoco puede darse la razón a BRAUN, ni cuando afirma que los equipos licitados no permiten infusiones para soluciones sensibles a la luz -toda vez que el lote 2 describe equipos de infusión opacos para bombas volumétricas-, ni cuando sostiene que el coste del material fungible licitado no es correcto al no incluir todo el necesario, afirmación esta que no resulta justificada en el recurso, debiendo



concluirse, a falta de otro dato en contra, que el valor estimado del contrato (2.214.705,97 euros) se ha fijado atendiendo a la cantidad estimada de bienes que va a adquirirse durante la vigencia del contrato conforme al Anexo A del PPT, facultad esta que, además, compete al órgano de contratación.

Finalmente, como cierre de este alegato, BRAUN sostiene que pocas empresas pueden cumplir el requisito técnico consistente en tener un único modelo de bomba volumétrica y un único modelo de bomba de jeringa. Al respecto, hemos de afirmar que, cuanto menos, llama la atención que la recurrente se oponga a un requisito técnico que, según afirma en su escrito de recurso, puede cumplir y ello, por cuanto la supresión de tal requisito en nada le beneficiaría, lo que permite dudar del interés legítimo que le asiste para formular tal alegato. En cualquier caso, las razones técnicas anteriormente expuestas que esgrime el órgano de contratación resultan suficientes para concluir que no se vulnera el artículo 117 del TRLCSP en la medida que no se restringe injustificadamente la concurrencia, restricción que, por otro lado, tampoco llega a acreditar la recurrente.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

SEXTO. En un segundo alegato, BRAUN combate determinadas características técnicas obligatorias de las bombas.

En primer lugar, se opone a la exigencia de que ambos tipos de bomba -de jeringa y volumétrica- deban disponer de cable de alimentación universal, solicitando la eliminación de este requisito del PPT. En tal sentido, señala que sus bombas no tienen dicho cable, pero sí cable con transformador, resultando, pues, excluida de la licitación sin ningún fundamento técnico.

Es más, argumenta que la utilización de cables de alimentación universales y sin transformador de corriente puede poner en riesgo la seguridad del paciente y del



personal sanitario, al tener el transformador de corriente integrado en la bomba lo que implica que en el conector externo exista un voltaje de 220V, pudiendo cualquier ingreso de líquido o humedad provocar un cortocircuito. En cambio, las bombas que disponen de un cable de alimentación con transformador de corriente solo tienen un voltaje de 12V en su conector externo trasero, por lo que no se pondría en riesgo la seguridad de pacientes y de personal sanitario aunque se diera un cortocircuito.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación señala que la norma técnica IEC 60601 (UNE-EN 60601-1:2008) -aplicable a los equipos y sistemas electromédicos- establece una serie de estándares técnicos para la seguridad y rendimiento esencial de los equipos médicos eléctricos, siendo así que ambos tipos de cable -universal y con transformador- cumplen la citada norma técnica; el primero encuadrado en el equipamiento de clase I y el segundo en el de clase II. Además, otros motivos que, según el órgano de contratación, recomiendan el uso de cables universales sin transformadores son los siguientes:

- En el ámbito hospitalario, la mayoría de dispositivos electromédicos tienen cable similar al universal, por lo que, de requerirse dicho cable en una situación de urgencia, puede encontrarse en el almacén de aparataje de la unidad al tratarse de cables compatibles entre equipos, lo que no sería posible en el caso de bombas que funcionaran mediante cable con transformador.
- Aprovechamiento de espacio cuando se infunde con varias bombas.
- Comodidad para el usuario ya que los transformadores cuelgan, pesan y dificultan el manejo de los equipos, además de ser más susceptibles de rupturas.
- Menor dificultad de limpieza que los cables con transformador.
- La mayor parte de los dispositivos de bombas de infusión existentes en el mercado disponen de cable universal sin transformador; incluso BRAUN tiene un modelo de bombas con cable universal.

En segundo lugar, la recurrente combate el requisito técnico de las bombas



volumétricas consistente en “disponibilidad de sistema antibolus al liberar oclusiones, con infusión de bolus mínimo no dependiente del flujo”. Según manifiesta BRAUN, no existe ningún sistema de infusión en el mercado que realmente cumpla este requisito por lo que debe eliminarse del PPT.

No obstante, el órgano de contratación esgrime que tal requisito técnico no supone un motivo de exclusión de licitadores porque se habla de bolus mínimo y ello lo tienen las principales bombas que hay en el mercado; en definitiva, sostiene que, aun existiendo diversas formas de denominar la característica requerida (“antibolus”, “retrobolo”, “bolo post oclusión” etc), lo que se pretende conseguir es que, después de una oclusión donde se puede acumular líquido, la bomba pueda reducir al máximo tal acumulación. En tal sentido, afirma que la expresión “sistema antibolus” se explica en la descripción de la característica técnica cuando se alude a minimizar la cantidad de bolus. Además, no se exige cifra de volumen de bolus, ni especificación de flujos por lo que el requisito se ha descrito de modo abierto para que puedan presentar oferta todas aquellas empresas que disponen de esta tecnología.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de este segundo motivo donde BRAUN impugna determinadas características técnicas de los bienes objeto de licitación, solicitando su eliminación de los pliegos y ello sobre la base de que tales exigencias técnicas restringen la concurrencia, llegando incluso a impedir la misma pues, tratándose de la disponibilidad de un sistema antibolus, afirma que no existe ningún sistema de infusión en el mercado que realmente cumpla este requisito.

Como punto de partida en el examen de la cuestión, resulta obligado acudir a la doctrina de este Tribunal y de otros Órganos de recursos contractuales -ya expuesta en el fundamento de derecho anterior- sobre las prescripciones técnicas que puedan ser restrictivas de la concurrencia y su oportuna justificación como elemento fundamental para determinar su adecuación a los postulados del artículo 117 del TRLCSP.



Asimismo, hemos de considerar que, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. En este extremo, compartimos el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) cuando afirma que *“la inclusión en los pliegos de características técnicas relativas a elementos de un bien objeto del suministro, elevándolas a especificaciones técnicas de esos productos, en el caso de que se vean respaldadas por los dictámenes o informes técnicos elaborados “ad hoc” por especialistas que vengan a corroborar la especial importancia que se concede a esa característica, no puede ser sustituida por las valoraciones que respecto de ese aspecto pueda hacer este Tribunal. Es decir, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. No obstante, en este caso, en el que se impugna el pliego con base en una cuestión de este tipo, este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación”*.

Así pues, sobre la base de la doctrina expuesta, los alegatos de la recurrente frente a las dos características técnicas de los bienes a licitar no pueden prosperar. De un lado, en lo que se refiere a la exigencia del PPT de que ambos tipos de bomba -de jeringa y volumétrica- dispongan de cable de alimentación universal, las



justificaciones técnicas antes expuestas que esgrime el órgano de contratación no pueden ser discutidas por este Tribunal con argumentos jurídicos y mucho menos, pueden aquellas quedar desvirtuadas por las razones que esgrime la recurrente para defender las ventajas del cable de alimentación con transformador frente al cable de alimentación universal exigido en el PPT.

Y de otro lado, el alegato sobre inexistencia en el mercado de un sistema de infusión que disponga del sistema antibolus exigido por el PPT, aparte de suponer una afirmación no acreditada por la recurrente, se construye sobre una premisa errónea que no se desprende de una lectura atenta de la especificación técnica -*“disponibilidad de sistema antibolus al liberar oclusiones, con infusión de bolus mínimo no dependiente del flujo”*-. En efecto, como señala el órgano de contratación, la expresión “sistema antibolus” se explica justo después en la propia prescripción técnica cuando alude a “bolus mínimo”, siendo así que lo que se pretende es que la bomba pueda reducir al máximo la acumulación de líquido después de una oclusión. Por tanto, así interpretado el tenor de la especificación técnica y siguiendo en este punto al órgano de contratación, las principales bombas del mercado disponen de *bolus mínimo*, no pudiendo, pues, acogerse el alegato de BRAUN.

A mayor abundamiento, la existencia de un número limitado de suministradores tampoco es argumento válido en todos los casos para apoyar una restricción de la libre competencia. Como señala la Resolución 76/2014, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, *“(…) la circunstancia de que un producto solo pueda ser proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la libre competencia”*. Así, la resolución mencionada cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99 (Concordia Bus Finland Oy Ab), referida a criterios de adjudicación pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa, en la que se concluye que el hecho de que solo un número reducido de empresas pudiera cumplir uno de los criterios aplicados para



determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato.

Con base en cuanto se ha argumentado, procede, igualmente, la desestimación del motivo del recurso aquí analizado.

SÉPTIMO. En un tercer y último motivo, BRAUN impugna el criterio de adjudicación de evaluación automática consistente en “Oferta de mejoras relacionadas con el objeto del contrato”, que se encuentra ponderado con 10 puntos en el anexo al cuadro resumen del PCAP, siendo su tenor literal el siguiente: “De acuerdo a lo previsto en el apartado 4 del PPT, se asignarán 10 puntos a las empresas que presenten la siguiente mejora relacionada con el objeto del contrato:

Compromiso de aportar las centrales de monitorización para su uso en el Área del Corazón de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Universitario Reina Sofía, así como en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del Hospital Universitario Reina Sofía, de modo que en una sola pantalla pueda disponerse de todos los datos de funcionamiento de las bombas de cada paciente, con el fin de facilitar el control del proceso de infusión parenteral por bomba de cada paciente por parte del personal asistencial”.

La recurrente alega que dicho criterio de adjudicación no está relacionado con el objeto del contrato, y supone tener que “comprar y regalar” un tipo de bien inventariable que no comercializan las empresas; además, es difícil que se logre la adjudicación del contrato sin cumplir con este criterio.

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación señalando que tales centrales de monitorización facilitan el control del proceso de infusión parenteral por bomba de todos los pacientes por parte del personal asistencial de las unidades, que de este modo no tiene que desplazarse a pie de cama de cada paciente, puesto que una única pantalla de control muestra todos los datos de todas las bombas en funcionamiento en la unidad de que se trate.



Así pues, a juicio del órgano de contratación, la mejora está claramente relacionada con el objeto del contrato y no se limita la competencia al no especificarse el modelo de central de monitorización que puede ofertarse. Asimismo, concluye que BRAUN dispone de estas centrales de monitorización por lo que puede ofertar esta mejora.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede ahora examinar si la mejora consistente en centrales de monitorización en los términos descritos en el anexo al cuadro resumen del PCAP vulnera lo dispuesto en el artículo 150.1 del TRLCSP, cuyo tenor literal es el siguiente: *«Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes».*

Así pues, los criterios relacionados en el artículo 150.1 del TRLCSP habrán de considerarse, sin duda alguna, vinculados directamente al objeto del contrato y si bien ello no impide que también puedan utilizarse otros criterios, la amplia lista del artículo nos permite llegar a una primera conclusión y es que aquellos han de ir referidos necesariamente a la prestación que se contrata, bien a sus características intrínsecas, bien a su modo de ejecución.

En este sentido, el informe 9/2009, de la Junta Consultiva de Contratación de la



Administración del Estado de 31 de marzo, sostiene que la vinculación directa con el objeto del contrato es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas y concluye que los mismos han de afectar a aspectos intrínsecos de la prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma, no pudiendo afectar a cuestiones contingentes que no incidan en la forma de ejecutar la prestación, ni en los resultados de la misma.

Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la vinculación de los criterios de adjudicación al objeto del contrato (v.g. Resolución 240/2015, de 29 de junio, entre otra). En tales resoluciones, hemos sostenido que lo determinante para apreciar la objetividad del criterio elegido no es que guarde una mera relación con el suministro, sino que se halle directamente vinculado al mismo en el sentido de que repercuta en una clara mejora de sus cualidades o características intrínsecas o de las condiciones concretas de ejecución de la propia prestación. No en vano el TRLCSP insiste en que la vinculación sea directa, por lo que no basta la mera relación que pueda existir entre objetos diferentes para la buena ejecución de una determinada técnica médica, sino que lo relevante será que el criterio elegido aporte una ventaja directa a los materiales concretos que se están adquiriendo por medio del contrato, bien porque aumente su calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución en cuanto al plazo, condiciones de entrega etc., o en última instancia, porque se trate de un elemento accesorio para el buen funcionamiento o uso del bien adquirido.

Y en términos parecidos a los expuestos, la Resolución 600/2016, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *“el criterio primordial para saber si una determinada mejora o criterio de adjudicación guarda relación, directa o no, con el objeto del contrato resulta de que del mismo derive una mejor prestación del servicio ofertado. En definitiva, atendiendo a la prestación propia que constituye el objeto de cada contrato (servicio, entrega de*



bienes, obra...) la mejora o el criterio de adjudicación debe aportar un valor añadido a la ejecución de las mismas.”

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, la mejora consiste en el compromiso de aportar centrales de monitorización que permitan disponer en una sola pantalla de todos los datos de funcionamiento de las bombas de cada paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), facilitándose de este modo el control del proceso de infusión parenteral por bomba de los mismos. Así pues, dichos equipos aportan evidentes ventajas en la infusión parenteral de los pacientes mejorando su control por parte del personal sanitario, pero no puede olvidarse que el objeto del contrato aquí analizado no es el proceso de infusión en sí, sino la adecuada entrega por parte del contratista del material fungible necesario para ello. No cabe, pues, confundir la ejecución del suministro como prestación contractual consistente en la entrega de determinados bienes en el centro sanitario, con el proceso posterior de infusión parenteral por bomba, que es una actividad que solo compete al personal sanitario y que no se halla comprendida en el objeto del contrato de suministro.

En definitiva, pues, siendo las centrales de monitorización bienes no consumibles con enormes ventajas para el control del proceso de infusión parenteral, la utilidad de aquellas en nada afecta al proceso de entrega del fungible adecuado para tal menester, que es precisamente el objeto del contrato en cuestión.

Desde esta perspectiva, la mejora prevista en los pliegos no aporta ninguna ventaja directa a los bienes concretos que se adquieren, es decir, no mejora su calidad o cualidades intrínsecas; tampoco favorece la ejecución del contrato de suministro en cuanto a plazo o condiciones de entrega y ni siquiera se trata de un elemento accesorio que potencie las cualidades o propiedades de los productos suministrados. Es por ello que no cabe sostener su vinculación directa al objeto del contrato conforme exige el artículo 150.1 del TRLCSP.



Asimismo, hemos de indicar que esta cuestión no cambia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de octubre, cuyo artículo 145 regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. El nuevo precepto legal sigue previendo -como no podría ser de otro modo- la vinculación de los criterios al objeto del contrato hasta el punto de que su apartado 6 dispone que *“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

Queda claro, pues, a la luz de ambos textos legales -TRLCSP y Ley 9/2017, de 8 de octubre-, que el criterio se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundaría en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, no pudiendo apreciarse esta incidencia cuando el criterio se refiere a actividades distintas, como sucede en el supuesto examinado donde la mejora afecta al proceso de infusión parenteral que es una actividad posterior y diferente al suministro de los bienes objeto del contrato.

Debe, pues, estimarse este motivo del recurso en la medida que el criterio de adjudicación impugnado no se encuentra vinculado al objeto del contrato en los términos legales expuestos. En consecuencia, procede anular el citado criterio de adjudicación, lo que determina, asimismo, la anulación del PCAP con retroacción de



las actuaciones al momento de su aprobación, debiendo en su caso convocarse otra licitación, previa aprobación de un nuevo pliego que no contemple el criterio anulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B.BRAUN MEDICAL, S.A.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Suministro de material fungible de infusión parenteral por bomba en los centros asistenciales adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 6/2018 – PA 37/17), y en consecuencia, anular el criterio de adjudicación relativo a “Oferta de mejoras relacionadas con el objeto del contrato” establecido en el anexo al cuadro resumen del PCAP, debiendo procederse en los términos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 26 de marzo de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

